



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

1 Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este, Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. No debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. El **Sumario** es una herramienta que sintetiza el contenido del voto para una rápida elección en cuanto a su utilidad, pero no lo sustituye ni lo modifica. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Periódicamente se envía una actualización del índice de boletines enviados. Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **54**
2017

RESOLUCIÓN

Resolución N°: **2017-135**
Órgano emisor: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal San Ramón
Fecha resolución: 23 de febrero del 2017
Recurso de: Apelación penal

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Invasión a un área de protección**
⇒ **Restrictor:** Absolutoria no impide derribo

SUMARIO

- En caso de que se acredite una invasión a un área de protección (arts. 33 y 58 inc. a- de la Ley Forestal) sin que se pueda demostrar en juicio su autoría, la sentencia absolutoria puede ordenar la demolición de las obras que constituyen la invasión al área de protección.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

"No obstante, con respecto al punto específico, relativo a la solicitud de derribo del muro referido, en las líneas finales de la fundamentación del fallo cuestionado, solo se lee lo siguiente: "Se rechaza el derribo de la Construcción solicitada por el Ministerio Público y la Procaduría, en razón de las Consideraciones ampliamente analizadas por el Tribunal en los los considerandos anteriores." (textual, folio 274). Es decir, en la sentencia sólo se plasmó la decisión de la jueza a quo

sobre el rechazo del derribo de la obra, pero no se explicaron las razones que la llevaron a tomar esa decisión. La resolución acerca del derribo de la obra que se pretendía por parte de los órganos acusadores, si bien es cierto puede presentar aspectos comunes con la absolutoria penal que se dictó a favor del imputado, tiene sus particularidades, pues en virtud del lugar donde estaba ubicado -una zona de protección-, y la afectación que puede producir al medio





ambiente, **bien podría -de verificarse su procedencia- disponerse -aún de oficio- de dicha medida, a pesar de la absolutoria dictada.** Por ello, no bastaba con remitir a los argumentos que justificaron la sentencia absolutoria,

para tener por cumplida la fundamentación de una decisión tan importante, como la de resolver acerca del derribo de la obra en cuestión”.

VOTO INTEGRO N°2017-135, Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal. San Ramón

Res: 2017-00135. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA, SECCIÓN TERCERA. San Ramón, a las diez horas cincuenta y dos minutos (10:52 a.m.) del veintitrés de febrero de dos mil diecisiete. **RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA** interpuesto en la presente causa seguida contra [Nombre 001], por el delito de **INFRACCIÓN A LA LEY FORESTAL**, en perjuicio de **LOS RECURSOS NATURALES**. Intervienen en la decisión del recurso, las juezas **Annia Enríquez Chavarría, Yadira Godínez Segura y Adriana Escalante Moncada**. Se apersona en apelación de sentencia, el licenciado Federico Quesada Soto como representante de la Procuraduría General de la República y la licenciada Marcela Araya Rojas como representante del Ministerio Público.

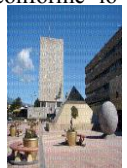
Resultando: I.- Que mediante sentencia número **122-2015-PE** de las dieciséis horas treinta minutos del diez de setiembre de dos mil quince, el Tribunal de San Ramón: **"POR TANTO: De conformidad con lo expuesto y artículo 39 y 41 del Constitución Política, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 10 de la Declaración de Derechos Humanos, 9 inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1,6 9, 142, 180 al 184, 265 al 267, 360 al 363 y 366 del Código Procesal Penal; y Infracción a la Ley Forestal número 7575 en sus artículos 33 y 58 inc) a, en aplicación del principio in dubio pro-reo, se absuelve de toda pena y responsabilidad al imputado [Nombre 001] por el delito de INFRACCIÓN A LEY FORESTAL que se le venía atribuyendo por parte del a Fiscalía en representación de la república de Costa Rica, como cometido en perjuicio de LOS RECURSOS NATURALES. Son los gastos a cargo del Estado. Notifíquese mediante lectura. NANCY FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ. JUEZA." II.-** Que contra el anterior pronunciamiento, el licenciado Federico Quesada Soto como representante de la Procuraduría General de la República y la licenciada Marcela Araya Rojas como representante del Ministerio Público, interpusieron recurso de apelación de sentencia. **III.-** Que verificada la deliberación respectiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 del Código Procesal Penal, el Tribunal de Apelación de Sentencia del III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón, procedió a conocer del recurso. **IV.-** Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. **Redacta la jueza de apelación de sentencia Enríquez Chavarría; y,**

Considerando: I. El licenciado Federico Quesada Soto, Procurador Penal, interpuso recurso de apelación de sentencia, contra la resolución número 122-2015-PE dictada por el Tribunal de Juicio del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, a las

16:30 horas del 10 de setiembre de 2015, únicamente en cuanto se le denegó la solicitud de restitución de las cosas al estado antes del hecho. En memorial presentado el 02 de octubre de 2016, la licenciada Marcela Araya Rojas, Fiscal del Ministerio Público, también impugnó el fallo indicado, en cuanto al mismo punto reclamado por el Procurador Quesada Soto.

II. Recurso de apelación del Procurador Federico Quesada Soto. Como **único motivo** de apelación, alega falta de fundamentación respecto de la solicitud de restitución de cosas al estado anterior. Señala que la sentencia recurrida justificó la absolutoria dictada a favor del encartado [Nombre 001], decisión que no se cuestiona, pues corresponde con la solicitud formulada, en la discusión final del debate, por los entes acusadores. Dice que dicha absolutoria se basó en la falta de prueba que acreditara que la construcción de un muro, en la propiedad del encartado, que invadía la zona de protección de la quebrada Calabazo, la haya realizado el justiciable [Nombre 001]. No obstante lo anterior, afirma que se logró demostrar que el delito existió, aunque no se haya podido establecer la autoría del ilícito; que se produjo la invasión al área de protección, y afirma que se pudo establecer la fecha aproximada de la construcción de un muro en ese sitio, elementos que justificaban ordenar el derribo de esa estructura. Señala que se hizo ver a la persona juzgadora, que dicho derribo era posible, aunque se dispusiera la absolutoria del encartado, siendo posible ordenarle a la Municipalidad local la ejecución de esa orden, y que el propietario del inmueble debía soportarla. Explica, que el propietario del inmueble -[Nombre 002]- participó como tercero interesado en el juicio y la audiencia preliminar. Fustiga que a pesar de todos los argumentos dados por el gestorante, el Tribunal de Juicio omitió fundamentar la razón de la denegatoria de su petitoria, y lo único que se puede inferir al respecto, es que ello se debe a la absolutoria dictada a favor del inculcado. No obstante, considera que ello es incorrecto, y cita varios votos de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, y de los Tribunales de Casación Penal de Cartago y San Ramón, que respaldan esa afirmación. Solicita, que se anule la sentencia recurrida, el debate que le dio origen y se ordene el reenvío de la causa para nueva sustanciación en lo referente a la restitución de las cosas al estado anterior. Subsidiariamente, que se declare con lugar el recurso, se ordene la restitución de las cosas al estado anterior, y que la Municipalidad de Palmares proceda con la demolición del muro objeto de esta litis, así como con la remoción de los escombros que se produzcan.

III. Recurso de apelación de la Fiscal Marcela Araya Rojas. En su reclamo indica que el Tribunal de Juicio a pesar de que resolvió absolver al encartado [Nombre 001], conforme lo





peticionó el Ministerio Público, denegó la solicitud de que se derribara un muro que fue construido dentro de la zona de protección de la quebrada Calabazo, en la ciudad de Palmares. Afirma que la gestión de la fiscalía estaba fundamentada en las probanzas recabadas en el debate, pero en la sentencia, solo se argumentó lo relativo a la absolutoria, y se omitieron las razones de la decisión acerca del derribo gestionado. Dice que de esta forma el Tribunal inobservó su deber de fundamentar las sentencias. En respaldo de sus alegatos, transcribe votos emitidos por el Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. Solicita que se anule la sentencia recurrida, en lo que corresponde a lo resuelto sobre el derribo del muro, y se resuelva en segunda instancia acerca de dicha petición, ordenándose la inmediata demolición del muro que invade el área protegida de la quebrada Calabazo. **IV.** Como ambos recursos de apelación se refieren a un mismo tema, y se encuentran planteados en términos similares, se resuelven en conjunto. **Se declaran con lugar los recursos.** En cuanto al tema en discusión, y de conformidad con el análisis realizado por esta Cámara de Apelación de Sentencia, del fallo que ha sido impugnado, se concluye que el mismo ha infringido el artículo 142 del Código Procesal Penal, en el tanto no contiene una fundamentación clara y precisa, acerca de la decisión de declarar sin lugar, la pretensión del Ministerio Público así como de la Procuraduría General de la República, como entes acusadores, de que se ordenara el derribo de una construcción -muro- que ha sido el objeto de esta litis. Según el numeral citado, en la sentencia deben expresarse "los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones...". Sobre este tema, en la doctrina nacional se ha dicho: "Para que se considere como debidamente motivada, la sentencia debe contener la decisión de todos los puntos relevantes discutidos. Para ello, el tribunal debe exponer razones objetivas, es decir corroborables a través de uno o varios argumentos, que respalden la opción elegida. [...] la sentencia debe redactarse en un lenguaje comprensible, pues se trata de que el fallo sea accesible no sólo a los litigantes o a los jueces, sino que además, para que eventualmente pueda cumplirse el escrutinio social, debe facilitarse el entendimiento de terceros." (Arroyo Gutiérrez, José Manuel y otro. *Lógica Jurídica y Motivación de la Sentencia*. Segunda edición. San José, Editorial Jurídica Continental, 2002, página 60). En otras palabras, la sentencia debe incluir un análisis completo de los puntos relevantes, sometidos a conocimiento del Tribunal de Juicio, y esa valoración debe expresarse en términos claros, que no lleven a confusiones. La sentencia bajo estudio, carece de esas características. Tal y como lo alegaron los apelantes, el fallo es profuso en argumentos que expresan las razones por las cuales se absolvió al encartado. Se señala por ejemplo que no fue posible acreditar que en las circunstancias de tiempo y lugar acusadas, haya sido el imputado [Nombre 001], quien construyó un muro en la zona de protección de la quebrada Calabazo. Se indica que el imputado nunca fue encontrado en el sitio, cuando era construido ese muro, y que incluso éste declaró que al adquirir el inmueble, dicha edificación ya estaba levantada. Se afirma que según los testigos, en esa zona de protección, ya existía una construcción realizada por la Municipalidad de Palmares, pero que sobre esa se levantó otra, que consistía en el muro cuya construcción se pretendía atribuir

a [Nombre 001], además se alude a que en los alrededores, hay otras construcciones irregulares, y que la quebrada en cuestión es un sitio contaminado, utilizado para evacuar desechos. Cuestiona que no se hizo una investigación profunda para determinar realmente la autoría de la construcción del referido muro, y que la acusación contra el endilgado no tiene respaldo probatorio. Dichos argumentos, entre otros que no se transcriben para evitar reiteraciones innecesarias, hicieron concluir a la persona juzgadora de primera instancia que "es por todo lo anterior, que no existe certeza respecto a la autoría del señor imputado, lo que impide tener un hecho cierto que permita inferir bajo las máximas de la experiencia conclusiones inequívocas..." (textual, de folio 268 a 269). No obstante, con respecto al punto específico, relativo a la solicitud de derribo del muro referido, en las líneas finales de la fundamentación del fallo cuestionado, solo se lee lo siguiente: "Se rechaza el derribo de la Construcción solicitada por el Ministerio Público y la Procuraduría, en razón de las Consideraciones ampliamente analizadas por el Tribunal en los los considerandos anteriores." (textual, folio 274). Es decir, en la sentencia sólo se plasmó la decisión de la jueza *a quo* sobre el rechazo del derribo de la obra, pero no se explicaron las razones que la llevaron a tomar esa decisión. La resolución acerca del derribo de la obra que se pretendía por parte de los órganos acusadores, si bien es cierto puede presentar aspectos comunes con la absolutoria penal que se dictó a favor del imputado, tiene sus particularidades, pues en virtud del lugar donde estaba ubicado -una zona de protección-, y la afectación que puede producir al medio ambiente, bien podría -de verificarse su procedencia- disponerse -aún de oficio- de dicha medida, a pesar de la absolutoria dictada. Por ello, no bastaba con remitir a los argumentos que justificaron la sentencia absolutoria, para tener por cumplida la fundamentación de una decisión tan importante, como la de resolver acerca del derribo de la obra en cuestión. Ahora bien, en este caso no procede que se revoque la sentencia, y que el Tribunal de Apelación de Sentencia, proceda a resolver lo que corresponda en su lugar, pues ello le sería posible si en la especie se contara con una fundamentación de la sentencia, que fuera válida y a partir de ella se le permitiera al tribunal de alzada adoptar la solución adecuada. Por el contrario, estamos ante una motivación incompleta del fallo, en el cual se omitió dar razones que justificaran la decisión de la persona juzgadora de primera instancia, es decir, se desconoce si el razonamiento que la llevó a adoptar el fallo final, fue correcto o no. **Por ello lo que corresponde -y así se ordena- es anular la sentencia recurrida, únicamente en lo atinente a la decisión de denegar el derribo gestionado por el Ministerio Público y la Procuraduría General de la República.** y en virtud de ello se ordena el reenvío de la causa para nueva sustanciación sobre ese extremo. En lo demás el fallo permanece incólume.

Por tanto: Se declaran con lugar los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público y la Procuraduría General de la República. Se anula el fallo venido en alzada, únicamente en cuanto a la decisión de denegar el derribo solicitado por ambos, y se ordena el reenvío de la causa para nueva sustanciación sobre ese extremo. En lo demás el fallo permanece incólume. **Notifíquese. Annia Enríquez Chavarría, Yadira Godínez Segura, Adriana Escalante Moncada. Juezas de Apelación de Sentencia.**

